

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)

IV SESIÓN ORDINARIA DE 2020

En la Sala de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia; San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veinte. Presentes: **Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga**, Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología, en su calidad de Director Presidente; el doctor **Juan Antonio Morales Rodríguez**, Técnico de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, Niñez y Adolescencia del Ministerio de Salud, en su calidad de Director Suplente del mencionado ministerio; el licenciado **José Antonio Calero Rivera**, Director Propietario de la Sociedad Civil por la Fundación Educación y Cooperación (EDUCO); el señor **José Roberto Ortiz Capacho**, en su calidad de Director en Funciones de la Sociedad Civil por el Comité de Desarrollo Local del Municipio de Nahulingo, en suplencia de la doctora Graciela Colunga Velásquez de García, Directora Propietaria de la Sociedad Civil por la Asociación Salvadoreña de Ayuda Humanitaria Pro-Vida; la licenciada **Yenny Carolina Cortez**, en su calidad de Directora Suplente de la Sociedad Civil por la Asociación Intersectorial para el Desarrollo Económico y Progreso Social (CIDEP); y, el licenciado **Manuel Antonio Sánchez Estrada**, Director Ejecutivo Interino del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en su calidad de Secretario de esta Junta Directiva.

PUNTO UNO: Establecimiento de Quórum y aprobación de agenda.

Verificado que fue la existencia de quórum, de conformidad a lo establecido en el **Art. 185** de la **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**, se declara válidamente instalada la **Cuarta Sesión Ordinaria de esta Junta Directiva** correspondiente al año dos mil veinte.

El Director Presidente apertura la sesión y presenta la agenda preparada por el secretario de la Junta Directiva de conformidad al Art. 189 lit. c) LEPINA, la cual contiene los puntos siguientes:

1. Establecimiento de Quórum y aprobación de agenda.
2. Resolver solicitud de Declaratoria de Nulidad en el proceso de inhabilitación clasificado al N° UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020., Tienda Sarita.
3. Autorización del uso de economías salariales correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2020.
4. Presentación de Informe de Atención ISNA durante so el Estado de Emergencia decretado por la pandemia COVID-19.
5. Informe de Ejecución Plan de Subvención del programa de Atención a la Primera Infancia, CBI-2020.
6. Puntos Varios
 - 6.1 Aprobación de Base de Licitación Pública LP-15/2020 “Suministro de Tarjetas Electrónicas de Supermercado para el personal, Clausula No. 65 Contrato Colectivo”.

Habiéndose dado lectura a la agenda, el pleno emite el acuerdo siguiente:

ACUERDO N.º 1.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, después de revisar la propuesta de agenda, de conformidad a los artículos 185 y 189 lit. c) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes **ACUERDAN: Aprobar** la propuesta de agenda, tal como quedó establecida anteriormente.

PUNTO DOS: Resolver solicitud de Declaratoria de Nulidad en el proceso de inhabilitación clasificado al N° UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020, Tienda Sarita.

Para el abordaje de este punto el Licenciado Manuel Antonio Sánchez Estrada, expone lo siguiente: el proceso de inhabilitación promovido por este Instituto, a través de la Unidad de Asesoría Legal en contra de la Ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por presuntamente haber invocado hechos falso para obtener la adjudicación de la Licitación Pública N.º *LP-01/2019-ISNA: “Suministro y distribución de alimentos perecederos (Carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) para el año 2019”*, causal tipificada en el romano V, letra b) del Artículo 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Que mediante Acuerdo N°2, emitido en la Tercera Sesión Ordinaria de Junta Directiva de este Instituto, Celebrada el día diez de marzo del presente año, se concluyó el procedimiento y se acordó inhabilitar a la Ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por haber invocado hechos falso para obtener la adjudicación de la Licitación Pública N.º *LP-01/2019-ISNA: “Suministro y distribución de alimentos perecederos (Carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) para el año 2019”*, de conformidad a los artículos 160 de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por la causal contemplada en el artículo 158 romano V, literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Posteriormente, el día veintisiete de marzo de dos mil veinte, el apoderado especial de **María Ángela León López**, interpuso Recurso de Reconsideración tal como lo establecen los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en contra de la resolución emitida por este Instituto mediante el Acuerdo N°2 de la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva llevada a cabo el diez de marzo de este año, mediante el cual se inhabilitó a la citada ofertante; sobre el cual, mediante Acuerdo N° 5 emitido en la Quinta Sesión Extraordinaria de Junta Directiva, celebrada el día uno de abril del presente año, se resolvió **Declarar no ha lugar** en todas sus partes, el recurso de reconsideración planteado por el apoderado especial de **María Ángela León López** contra la resolución de inhabilitación emitida por este Instituto, mediante el acuerdo número dos de la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva llevada a cabo el diez de marzo de este año, ratificando la inhabilitación a María Ángela León López para participar en procedimientos de contratación, por el plazo de cinco años, notificándole en fecha 24 de abril de 2020 dicho acuerdo.

Posteriormente, el día 27 de abril de 2020, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de este Instituto, remite a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) del Ministerio de Hacienda, la información pertinente para que sea publicada en el portal COMPRASAL que María Ángela León López, ha sido inhabilitada. Desde el día 27 de abril del año 2020 se encuentra publicada la inhabilitación de dicha ofertante.

Seguidamente el día 27 de abril del año 2020, María Ángela León López (Tienda Sarita), a través de su apoderado **especial**, presentó escrito solicitando la nulidad de pleno derecho del Acuerdo N° 2, de la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de marzo de 2020, donde fue inhabilitada; bajo cuatro causales: a) Autoridad manifiestamente incompetente, Art. 36 Lit. A) LPA; b) Procedimiento distinto al fijado por Ley, Art. 36 Lit. B) LPA; c) Omisión de partes esenciales del proceso, Art. 36 Lit. B) LPA; d) Inaplicación de normas de órganos colegiados, Art. 36 Lit. C) LPA; sobre lo cual, la Junta Directiva por medio del Acuerdo

Nº2, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día el día 8 de mayo de 2020, resolvió admitir la solicitud de nulidad de pleno de derecho, para conocer sobre dos causales:

- a) Procedimiento distinto al fijado por Ley, Art. 36 Lit. B) LPA.
- b) Omisión de partes esenciales del proceso y derechos de defensa, Art. 36 Lit. B) LPA.

Se declaró no ha lugar la solicitud de nulidad de pleno derecho por las causales:

- c) Autoridad manifiestamente incompetente, Art. 36 Lit. A) LPA. Según lo establecido en los Arts. 179, 180 lit. l) 182 y 186 de la LEPINA; lo cual, relacionado con el Art. 18 de LACAP.
- d) Inaplicación de normas de órganos colegiados, Art. 36 Lit. C) LPA. Según el Art. 185, 189 Lit. c) LEPINA.

Por lo que en esta sesión, luego de la lectura y análisis del procedimiento de inhabilitación realizado, respecto de la solicitud de nulidad de pleno, sobre las dos causales admitidas, este colegiado considera **declarar no ha lugar** la solicitud de Nulidad de Pleno Derecho planteada por el apoderado especial de **María Ángela León López**, contra del Procedimiento Sancionatorio de Inhabilitación, por haber invocado hechos falsos para obtener la adjudicación de la Licitación Pública No. **LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”**, causal tipificada en el romano V, letra b) del Art. 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en razón de ser improcedente por no cumplir los presupuestos de fondo, para motivar el cambio de decisión de este pleno, la cual se tramitó dentro de un procedimiento apegado a la LACAP y LPA, como leyes aplicables a este caso, de acuerdo a los criterios de aplicación, emitidos por la UNAC y se agotaron todas las etapas del procedimiento, notificando inicio del mismo, se otorgó el plazo para ejercer derecho de defensa, concediendo apertura a pruebas y se resolvió conforme a derecho.

En consecuencia, las y los miembros de esta Junta Directiva, por unanimidad acuerdan lo siguiente:

ACUERDO Nº 2.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, procede a calificar los vicios de nulidad invocados por el apoderado especial de **MARÍA ÁNGELA LEÓN LÓPEZ**, planteados en la solicitud Nulidad de Pleno de Derecho, presentada en su calidad de apoderado especial de la señora **María Ángela León López**, respecto del procedimiento sancionatorio seguido a su representada, por haber invocado hechos falsos para obtener la adjudicación de la Licitación Pública No. **LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”**, causal tipificada en el **Romano V, lit. b) del Art. 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP**. Sobre dicha solicitud, esta Junta Directiva resolvió mediante **Acuerdo Número Dos**, emitido durante su **Quinta Sesión Extraordinaria** celebrada el día ocho de mayo de dos mil veinte, admitir la misma, respecto de dos supuestos planteados por el apoderado especial de **MARÍA ÁNGELA LEÓN LÓPEZ**, contenidos en el **número 16**, literales a) y c) de su petición, como son: **“la utilización de un procedimiento distinto al fijado en la ley”**; y, que las actuaciones administrativas se **“adoptaron en ausencia de las fases esenciales del proceso, las cuales además garantizaban el derecho de defensa de su cliente”**, para ello, esta Junta, considera que; la valoración del presente acuerdo se enmarcará bajo el tipo legal descrito en el **Art. 36 lit. b)**, de la **Ley de Procedimiento Administrativos, LPA**, respecto del acto administrativo contenido en el **Acuerdo Numero Dos**, emitido durante la **Tercera Sesión Ordinaria** celebrada el día diez de marzo de

dos mil veinte, en donde se resolvió inhabilitar a la citada ofertante. Establecido el marco legal con base al cual se calificarán los vicios de nulidad invocados por el solicitante y el acto administrativo sobre el cual son alegados, se emiten los siguientes **CONSIDERANDOS: I.-** En cuanto a los argumentos planteados por el solicitante, respecto de los dos vicios de nulidad invocados en su petición y que fueron admitidos para su tramitación mediante el acuerdo citado supra, así: **1. El solicitante invocó en su petición, pág. 4, No. 16 literal a), como vicio de nulidad del acto administrativo el utilizar un procedimiento distinto al fijado por la ley para la aplicación de sanciones, lo cual en cuya argumentación, en lo fundamental expuso:** ““““se le hace ver que, en el presente caso se promovió proceso sancionatorio de INHABILITACIÓN de mi mandante, ante la supuesta vulneración del Art. 158 romano V letra (b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Pero es el caso que, en lugar de seguir el procedimiento previsto por la LPA para la imposición de sanciones por infracciones administrativas, se promovió en cambio el procedimiento previsto por el Art. 160 LACAP. (Sic). Sin embargo, dicho procedimiento de imposición de sanciones ya se encuentra totalmente DEROGADO por la LPA y no posee ninguna vigencia a esta fecha. En consecuencia, se ha vulnerado la disposición legal prevista por el Art. 36 (b) LPA, en el sentido de utilizarse un procedimiento DISTINTO AL FIJADO POR LEY, por cuanto el procedimiento que contempla la LACAP, ya no existe, debiendo aplicarse en cambio el procedimiento previsto para imposición de sanciones por la LPA. Si analizamos el presente procedimiento sancionatorio, encontraremos que se inició con fecha **6 de febrero de 2020**. (Sic). Y es el caso que, para dicha fecha, ya se encontraba en plena vigencia la LPA, y como tal, la regulación específica que se debe de tomar como base para la imposición de sanciones administrativas. De hecho, el Art. 163 LPA es bastante claro, en cuanto a que la LEY ESPECIAL y VIGENTE en materia de procedimientos administrativos es precisamente la LPA, la cual DEROGÓ y DEJÓ SIN EFECTO cualquier otra norma que disponga cosas diferentes. Pero es el caso que, aplicar SANCIONES de conformidad con la LACAP, no consiste en un procedimiento de "SELECCIÓN DE CONTRATISTA" ante lo cual, claramente, se trata de una norma derogada por la antes mencionada LPA. De hecho, la LPA contiene todo un capítulo con procedimientos y con garantías para la aplicación de sanciones, las cuales no se respetaron en el presente proceso. Y es el caso que, tampoco se justifica lo dispuesto en el Art. 164 LPA, por cuanto, reducir los plazos de respuesta y/o garantías de un potencial sancionado, tampoco aplica por una cuestión de especialidad de la materia. (Sic). En consecuencia, Vos, Honorable Junta Directiva, habéis aplicado erróneamente un procedimiento sancionatorio utilizando una NORMA DEROGADA en lugar de aplicar la norma que legalmente corresponde. Y con ello habéis restringido considerablemente los plazos para ejercer derecho de defensa, las normas probatorias correspondiente, la posibilidad de expresar alegatos finales, y las demás garantías aplicables al proceso sancionatorio que, en la LACAP no existían, pero que en la LPA sí existen. En consecuencia, el presente procedimiento está viciado con **NULIDAD DE PLENO DERECHO**, algo que no es posible de sanear, ni aún con el expreso consentimiento de las partes, ni con el transcurso del tiempo, de lo cual, se vuelve del todo indispensable que se REVOQUE POR CONTRARIO IMPERIO el acto reclamado, procediéndose en cambio como ordena la ley.”“““ (Sic). **2. Respecto del vicio de nulidad invocado por el solicitante en la pág. 4 No. 16 literal c) de su petición, referente a que se “adoptaron en ausencia de fases esenciales del proceso, las cuales además garantizaban el derecho de defensa de mi cliente”.** ““““En el mismo orden de ideas, también con el presente proceso se ha incurrido en otra NULIDAD DE PLENO DERECHO. En el presente procedimiento sancionatorio, NUNCA se le respetó a mi mandante la garantía procedimental prevista por la LPA en su Art. 110. Sucede que, en el presente procedimiento sancionador, ni se respetó la etapa procesal que aquí se menciona, ni tampoco se trató de la excepción que ha sido contemplada por el inciso 2º de la misma. Y es el caso que, esta fase constituye una FASE ESENCIAL dentro del respectivo procedimiento, que, además se caracteriza por GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA del potencial sancionado. Al respecto, el Art. 36 LPA (b), es muy claro en cuanto a que existirá NULIDAD DE PLENO DERECHO en aquellos actos que se dicten habiendo omitido FASES

ESENCIALES y FASES QUE GARANTICEN EL DERECHO DE DEFENSA de los interesados. (Sic) Por lo que, por esta doble razón, claramente nos encontramos en presencia de un procedimiento sancionatorio viciado, y, en consecuencia, debe ser inmediatamente dejado sin efecto. Esto mismo aplica en el presente caso, por cuanto, NO SOLO se omitió la respectiva etapa procedimental del Art. 110 LPA, sino que, TAMPOCO se practicó ETAPA DE PRUEBA, la cual de hecho fue negada injustificadamente, privándole así a mi mandante de su derecho de producir PRUEBA DE DESCARGO en el proceso. Además de esto, se utilizó prueba en la cual mi mandante no tuvo ninguna posibilidad de intervención, la cual de hecho consistió en PRUEBA DE REFERENCIA, y la cual no hubo ninguna posibilidad de controvertir mediante contra interrogatorio o cuestionamiento, al menos para aclarar la verdad material de los hechos imputados. Por lo tanto, se trata de un procedimiento viciado que debe ser dejado sin efecto. (Sic)''''''''. - **II.-** Vistos los argumentos vertidos por el apoderado de la recurrente, esta Junta Directiva realiza las valoraciones siguientes:

2.1. Sobre la nulidad de pleno derecho. Según la doctrina de derecho administrativo, la nulidad de pleno derecho es la categoría más gravosa de invalidez de un acto, esto implica, la existencia de un defecto que si bien posee en común con el resto de categorías de invalidez (actos meramente nulos o anulables e irregularidades no invalidantes) que pueden afectar a un acto, sus efectos son de tan importante control que están sujetos a un tratamiento especial que en el fondo tutela el interés general. No obstante, esta pretensión, la nulidad de pleno derecho está sujeta a una regulación que plantea límites o tamicos para su análisis y posterior declaratoria, de tal modo y manera que configuran un marco de referencia que debe ser atendido como condiciones indispensables para su excepcional declaración. Se traen a cuenta dos de las condiciones de valoración indispensable, y que permite la configuración del poder de su dictado, en su orden el principio de especificidad y el de "trascendencia". El primero, si bien impone por un lado que el supuesto invocado exista en la Ley, también trae como corolario para la administración que lo conoce, verificar su estricta configuración, lo que transita en el estudio de los elementos facticos y argumentativos objetos de la pretensión. En este orden la determinación de la falta de concurrencia de elementos necesarios para el tipo, imponen desecharlo al menos como nulidad de pleno derecho. Por un lado, complementario el principio de trascendencia, obliga al solicitante de una nulidad a identificar de forma concreta las afectaciones reales y o materiales que ha recibido en algún bien jurídico, como efecto de la actuación, sin cuya determinación o comprobación el acto en esencia podría pertenecer a las otras dos categorías de invalidez que ya antes hemos establecido. En resumen: una nulidad de pleno derecho pasa por un juicio de configuración, y debe necesariamente estar vinculado con la definición de una trascendencia en la esfera jurídica del administrado, sin la cual no adquiere la condición de nulo de pleno derecho.

2.2 Estudio puntual de las nulidades de pleno derecho que se han invocado. Según los antecedentes las nulidades invocadas son 2, la primera referida a la supuesta realización de un procedimiento distinto al fijado; y una segunda vinculada con la omisión de partes esenciales del procedimiento. La anterior reflexión es trascendente, ya que revela que ambos supuestos están directamente vinculados con el elemento formal del acto administrativo es decir "el procedimiento". Sobre este además de conocer que es el "iter" de formación de la voluntad administrativa, se sabe que está configurado para proteger determinados derechos (defensa, audiencia, contradicción), lo que ha implicado establecer inclusive a nivel jurisprudencial que NO POSEE UN VALOR EN SI MISMO, sino que como lo pregona el "principio de instrumentalidad de las formas" posee una importancia en cuanto a garantizar la efectiva tutela de derechos. Bajo el marco de referencia ya establecido este colegiado pasa a estudiar los supuestos invocados por el actor a fin de determinar si se cumplen los requisitos y condiciones predichos, en el entendido que únicamente bajo su plena advertencia es posible acceder a lo solicitado.

A. Estudio del primer supuesto invocado: utilización de un procedimiento distinto al fijado por la Ley. Debe partirse del reconocimiento de una condición indispensable, esta es que según la revisión del expediente, la resolución que pretende ser revisada, fue en efecto precedida de una serie de etapas procedimentales para el caso estructuradas en: una etapa inicial o de intimación, en la cual la administración realizó los "cargos" o

imputaciones al administrado, una etapa de contradicción en la que se garantizó la evacuación de los argumentos de defensa del investigado, y se realizó la prueba correspondiente; y una etapa de finalización es decir la valoración de los elementos de hecho y derecho para la emisión de una resolución adecuadamente motivada. Aunque desde esta simple óptica, puede apreciarse que es imposible argüir que ha existido alguna situación de indefensión generada a partir del desarrollo del trámite (ya que en puridad se han ventilado cada uno de las precitadas etapas), el solicitante de esta nulidad, en primer término, pretende sostener que **NO OBSTANTE SE LE SIGUIÓ UN PROCEDIMIENTO** que a toda luz responde al principio de estar constitucionalmente configurado. Precisamente remitiéndose al principio de trascendencia que hemos advertido supra, en primer término estudiando las alegaciones del solicitante advertimos que en su orden: su representada tuvo conocimiento de los cargos o imputaciones de forma clara, específica y motivada, es decir consta que el auto de inicio del trámite sancionatorio en particular cumplió con el objetivo de comunicar, los cargos facilitando su conocimiento previo por el indiciado, de tal modo y manera que este pudiera en efecto realizar la actividad de contradicción que corresponde. Por segundo consta, que el sancionado desahogo dentro del plazo conferido sin problema alguno las contra argumentaciones de descargo de forma extensa, inclusive vale acotar que en efecto la extensión del escrito de evacuación que para el caso fueron de 12 páginas, es incompatible con la idea de que la duración del plazo concedido para preparar este descargo lesionó de alguna manera el alcance o profundidad de sus argumentaciones las cuales han sido como hemos dicho grandilocuentes. Ahora bien, también se ha verificado que el solicitante de la presente nulidad, fue notificado de forma oportuna y por los medios legalmente determinados, y esto permitió de forma completa que el indiciado por medio de su representante, dispusiera la presentación de las pruebas de descargo que consideró a su criterio cumplieran con los criterios legales de admisión. Como se suscitó y en su oportunidad así fue decidido, y razonado, la actividad probatoria del sancionado fue deficiente dado que enfocó sus esfuerzos en acreditar elementos que en puridad no eran la base fáctica de sustentación de la imputación, sino que solo el medio indiciario para la determinación del antijurídico imputable. En este sentido puede advertirse que el solicitante en su oportunidad tuvo salvo las imitaciones legales de proposición y admisión, condiciones plenas y razonables oportunidades de proposición de los medios de acreditación de su verdad de descargo. Sobrea abunda como desacreditación de alguna suerte de trascendencia de la alegación, el hecho de constatar que el indiciado en su momento procedimental correspondiente no alegó, ni planteó que vio lesionado su derecho de defensa en virtud de la duración del término probatorio, sino que como hemos dicho, relacionó todas sus argumentaciones de afectación a meros desacuerdos con las decisiones sobre la admisión de las pruebas que vertió esta administración, sin jamás sindicar que el plazo determinado para su proposición y realización le generaran per se alguna suerte de menoscabo. Finalmente puede comprobarse con la posibilidad de vista del expediente, efectivamente ejecutada por la sancionada, que se dio acceso a los registros que fueron la base de las evidencias para configurar los cargos, que con su estudio el administrado pudo elaborar y descargar de forma plena –salvo las limitantes legales– su defensa, que pudo ejecutar una clara contradicción de las argumentaciones, y en este sentido se le concedieron para decirlo de la forma más clara TODAS las oportunidades procedimentales en las que TODO procedimiento de este orden puede poseer. Así las cosas, es concluyente que las argumentaciones de la afectación que aduce en el fondo el solicitante, carecen de un elemento indispensable de invocación de las nulidades de pleno derecho, es decir la TRASCENDENCIA REAL, y efectiva sobre algún elemento o derecho de los que la Sala de lo Constitucional ha denominado de contenido material, y en razón de ello su alegación ha sido comprobada que no posee un efecto de agravio real a ninguno de sus derechos. En este sentido este colegiado, ha sujetado como sesgo de este análisis el cumplimiento exacto de los presupuestos contenidos en la LPA en específico los contenidos en los Arts. 139 y 140, así como las especificadas respecto del trámite es decir los artículos 150 al 154 siempre LPA, advirtiendo que ninguno de los derechos principios o condiciones del indiciado se han visto REAL Y MATERIALMENTE AFECTADOS, por lo cual cualquier no se cumple con el principio de trascendencia,

que se ha estudiado motivo por el cual no es procedente decretar la nulidad de pleno derecho por este específico motivo ya que no existen los elementos de su configuración. Como puede verse de la metodología que se ha utilizado para el estudio del caso particular, esta Junta Directiva ha ejecutado una amplia evaluación que ha ido inclusive más allá de las alegaciones del solicitante con el afán de garantizar el cumplimiento de su función conforme al marco jurídico correspondiente, siendo como se ha adelantado la conclusión que no existe por este motivo nulidad de pleno derecho alguna. En cuanto a la específica sindicación de la derogatoria de las disposiciones de la LPA referidas a la articulación del procedimiento sancionador, es importante determinar que este colegiado realizó como corresponde una integración normativa para efecto de dar coherencia a sus actuaciones de tal forma que como puede apreciarse de la comparación entre el procedimiento que determina la LACAP (Art. 157) y la LPA en la parte que específicamente se remite al procedimiento se han seguido y respetado TODAS las condiciones objetivas, materiales y procedimentales. Sobre este último tema vale acotar que aún y cuando la LPA establece en el capítulo II del título propio de la técnica sancionadora, reglas sobre el procedimiento administrativo, no configura salvo el tema del procedimiento simplificado, y que sean distintas a las seguidas por esta administración para efecto de dictar en acto en comento.

B. Estudio del segundo supuesto invocado: la presunta omisión de partes esenciales del proceso. Descontado a partir del estudio que se ha hecho sobre cómo se ha diligenciado el procedimiento en el caso presente, y extraída la comprobación que, desde todo punto de vista, su composición, la forma en que el administrado evacuó su defensa, no ha existido lesión alguna a derecho material, es posible ingresar al estudio del segundo supuesto invocado. Estudiando el fondo de lo alegado se advierte que el solicitante pretende configurar el supuesto contenido en el literal b) del Art. 36 de la LPA aduciendo que se ha omitido una fase del procedimiento específica, en este caso haciendo referencia a la audiencia que aparece regulada especialmente en el Art. 110 de la LPA. Literalmente esta norma determina: “...*Audiencia a los Interesados Art. 110.- La Administración Pública, una vez que haya instruido los expedientes e inmediatamente antes de la resolución o, en su caso, del informe de los órganos consultivos, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para su consulta y les concederá un plazo común, no superior a quince días ni inferior a diez, para que hagan sus alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Se podrá prescindir del trámite de audiencia, cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos por el interesado...*”. Como se comprende el solicitante de la nulidad pretende sostener que dicha disposición obligaba a esta sede a concederle la precitada oportunidad procedimental, y que al no haberla concedido (ni el solicitado) se ha cercenado una etapa “esencial” del procedimiento por lo cual se configura la supuesta nulidad. De entrada, vale acotar que la alegación del administrado está basada sobre un yerro importante, y es que en esencia el legislador reguló esta oportunidad procedimental pensando en la existencia de “terceros”, esta categoría en puridad implica que en el procedimiento y es más puramente de la eventual resolución del mismo puedan existir personas o entidades que pudieran directa o indirectamente verse afectadas de forma desfavorable con la inminente resolución, y con la idea de evitar lesionar sus derechos de defensa y contradicción de forma autónoma, es que se vislumbra la precitada audiencia. Como se comprende si dada la naturaleza o condiciones del procedimiento en particular **NO EXISTEN** terceros, entonces es inoficioso y extralegal realizar dicha audiencia, ya que como se ha concluido la misma tienen una finalidad concreta que en el caso presente no aplica. En este orden, no existen para el caso de mérito las condiciones objetivas indispensables para conceder esta audiencia, ya que no existen terceros identificados, y de esto se deduce también que no puede ni siquiera catalogarse de “esencial” concederla puesto que como hemos señalado es una etapa de protección reforzada que solo hace sentido en el caso de terceros. Más claramente ni el trámite en comento se ha omitido ya que era claramente improcedente, y en razón de ello puede concluirse que no era una etapa esencial que es el concepto jurídico indeterminado que la disposición invocada utiliza. Ahora bien, además de la supuesta omisión de la audiencia antes estudiada, el solicitante aduce que no se concedió oportunidad probatoria, esto según el

estudio del expediente se debió al hecho que, para el entonces indiciado solicitó que se realizara diferentes pruebas entre ellas la deposición de testigos, la cual fue efectivamente denegada por improcedente. En este sentido es incorrecto que el solicitante pretenda equiparar la denegación justificada de prueba que se hizo, con la omisión del término probatorio, dado que son en efecto, dos situaciones completamente dichas. En este orden, no obstante, no hay por el sentido de su alegación y configuración los elementos que configuren la nulidad alegada, procederemos a ampliar en el tema probatorio y como se ha dado en el caso presente para que quede claro el error cometido en su invocación. En primer lugar, debe establecerse que en el caso presente si hubo un llamamiento al término probatorio, es decir que como etapa dentro del trámite de forma separable se intimó al indiciado para que en tiempo cierto presentará su propuesta probatoria, es decir el catálogo cierto de todas aquellas diligencias que pretendiera confirmarían su pretensión. El punto es que cuando el ahora sancionado decidió unilateralmente escoger y postular sus pruebas equivocó el sentido de lo que debía ser probado y que estaba basado en la imputación, por lo cual lo que sucedió y es un acto legal y normal es rechazar la realización de las pruebas que se solicitó y que no cumplían con los requisitos aplicables según los parámetros técnicos de determinación. Como se desprende no es que se omitió el término probatorio –respecto del cual existe evidencia material– sino que el ahora solicitante pretende plantear su disconformidad con lo resuelto sobre su prueba, condición que no es o configura la base del supuesto de nulidad que pretende invocar. Finalmente, el actor también propone que: “...Además ..., se utilizó prueba en la cual mi mandante no tuvo ninguna posibilidad de intervención, la cual de hecho consistió en PRUEBA DE REFERENCIA, y la cual no hubo ninguna posibilidad de controvertir mediante contra interrogatorio o cuestionamiento, al menos para aclarar la verdad material de los hechos imputados...” Aunque también desajustadas con la realidad procedimental del caso, es necesario desestimar esta posición para que quede satisfecha la duda respecto de vicios o errores que han afectado el derecho de defensa como se aduce; al respecto vale acotar: El supuesto de hecho de la nulidad ahora pretendida subyace en la omisión de una etapa procedimental aplicable, esto no se ha dado ya que como dijimos supra el término probatorio como etapa fue ventilada. Lo que ha sucedido, es que el administrado dirigió de forma inadecuada su actividad probatoria, incumpliendo las condiciones para su aceptación y esto derivó en el rechazo de algunas diligencias de las requeridas, en este orden el solicitante pretende extraer que como se rechazó para el caso la prueba testimonial que pretendía se verificara, con ello se ha lesionado su derecho de contradicción dado que el interrogatorio de los testigos que proponía –para probar su línea de defensa– fue desechada. Sobre este punto en particular vale nuevamente advertir que el rechazo de la prueba pericial no puede implicar una violación en la configuración pretendida puesto que la misma se sustentó en que los hechos que querían comprobarse a través de las diferentes deposiciones (definición derivada de las argumentaciones de sustentación de la misma) no resultaban ser relevantes dado el sentido y determinación de la imputación. Como se deduce, no es que el rechazo de esta prueba implique la omisión de una etapa sustancial en el procedimiento, dado que ni siquiera era aplicable acceder a su verificación porque no estaban vinculadas con la contradicción objeto del procedimiento. En este sentido se deja claro también que existe un nuevo yerro en la configuración del supuesto de nulidad de pleno derecho estudiado, motivo por el cual es también necesario decretarlo sin lugar. **III.-** En consecuencia, esta Junta Directiva luego de valorar los puntos de la solicitud de nulidad de pleno derecho planteados, por el licenciado de la Gasca Coltrinari en calidad de apoderado de María Ángela León López, pese a cumplir los requisitos de forma para su interposición, es improcedente por no cumplir los presupuestos de fondo, para motivar el cambio de decisión de este Instituto, en ese sentido, tal como lo establece el Art. 89 Inc. 1° de la LPA, ésta es una resolución expresa, que emite esta Junta Directiva, teniendo como finalidad impedir la configuración del *silencio administrativo* por causa atribuible a este Instituto, respondiendo en tiempo y forma al escrito presentado por la administrada. **POR TANTO:** de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los Arts. 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; Arts. 69, 89 Inc. 1° y 119 Inc. 3°, de la Ley de Procedimientos Administrativos; y Arts. 180 literal l) y 186 literal i) de la Ley de Protección

Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes, **ACUERDAN: a) DECLÁRESE NO HA LUGAR** la solicitud de Nulidad de Pleno Derecho planteada por el apoderado especial de **María Ángela León López**, contra del Procedimiento Sancionatorio de Inhabilitación, por haber invocado hechos falsos para obtener la adjudicación de la Licitación Pública No. **LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”**, causal tipificada en el romano V, letra b) del Art. 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en razón de ser improcedente por no cumplir los presupuestos de fondo, para motivar el cambio de decisión de este Instituto. **NOTIFÍQUESE**

PUNTO TRES: Autorización del uso de economías salariales correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2020.

Para el abordaje de este punto se le concede la palabra al Director Ejecutivo, quien presentó la solicitud de autorización del uso de economías salariales correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2020, para reponer fondos de los rubros específicos: 54201 Servicio de Energía Eléctrica, por un monto de **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS 97/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$75,522.97)**, 54202 Servicios de Agua, por un monto de **CUARENTA MIL DOSCIENTOS ONCE 15/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 40,211.15)**, 54203 Servicios de Telefonía, por un monto de **SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 90/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 7,894.90)**, y 54302 Mantenimiento y Reparación de Flota Vehicular del Instituto por un Monto de **TREINTA Y DOS MIL QUINEINTOS VEINTE 98 /100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 32,520.98)**, que fueron trasladados y utilizados para el pago de bono COVID-19, de los meses de marzo y abril, por un monto total de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 156,150.00)**.

En ese sentido, el monto de economías salariales generadas en los meses de febrero, marzo y abril del presente año es de **CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE 02/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 123,629.02)**, con lo cual se cubrirían tres de los cuatro específicos utilizados, quedando pendiente de reforzamiento económico el rubro: 54302 Mantenimiento y Reparación de Flota Vehicular del Instituto por un Monto de **TREINTA Y DOS MIL QUINEINTOS VEINTE 98 /100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 32,520.98)**, el cual podrá ser reforzado con las economías salariales del presente mes o de otros rubros que aún presentan disponibilidad, para lo cual se solicitará oportunamente autorización de esta Junta Directiva.

Asimismo, se les expuso al pleno que realizaron estos movimientos atendiendo a indicaciones giradas por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, mediante Nota del Despacho Ministerial de Hacienda de fecha 9 de abril de 2020, en donde se dieron instrucciones para el pago del referido bono por **CIENTO CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 150.00)** al personal que está apoyando directamente en la pandemia COVID-19; de igual forma, el D.E. No. 16 de fecha 10 de abril de 2020, certificado por el Secretario Jurídico de la Presidencia, estableció un régimen temporal y transitorio al Reglamento General de Viáticos para el pago de cuota compensatoria de viáticos mensual de **CIENTO CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 150.00)**.

Al respecto el Director Presidente, manifestó su preocupación por los fondos reasignados al pago de bono por COVID-19, ya que la institución puede quedar desfinanciada para afrontar y solventar los pagos de servicio de energía eléctrica, servicios de agua, servicios de telefonía y, mantenimiento y reparación de flota vehicular; sobre lo cual el Director Ejecutivo explicó, que los fondos utilizados han sido estudiados y analizados por la Unidad Financiera Institucional, por lo cual se decidió hacer los movimientos de los específicos en referencia, debido a que el beneficio del bono COVID-19 de acuerdo a lineamientos del Órgano Ejecutivo, de debía de ser cancelado con fondos del presupuesto ordinario del año 2020, por lo cual con las economías salariales, se cubrirá los montos que se utilizaron de los específicos de servicio eléctrico, servicio de agua potable, servicio de telefonía.

Por otra parte, el Director Presidente, Consulta si dentro del beneficio de bono por COVID -19 se incluyó a Jefaturas, ya que por lineamientos no se deberían incluir; al respecto, el Director Ejecutivo, aclara que se han incluido jefaturas, dado que los parámetros para el otorgamiento del bono establecidos en el D.E. No. 16 de fecha 10 de abril de 2020, era haber participado, asistido y atendido las acciones en el marco pandemia COVID-19, ya sea de forma operativa, técnica y/o administrativa; asimismo, los servidores públicos beneficiados debían cumplir con el parámetro establecido en el Art. 11 del Reglamento General de Viáticos para ser considerados en este beneficio, mismo que regula los techos salariales para ello. Por otra parte, la nota del Despacho Ministerial de Hacienda de fecha 9 de abril de 2020, en donde se brindan las instrucciones para el pago de bono por **CIENTO CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** (US\$ 150.00), no excluye al personal que se encuentra en jefaturas.

En consecuencia, las y los miembros de esta Junta Directiva, manifiestan estar de acuerdo en autorizar el uso de las economías salariales de los meses de febrero, marzo y abril del presente año, para reponer los fondos de los específicos utilizados y garantizar el pago de los servicio de energía eléctrica, agua potable y telefonía; y estarán atentos a la propuesta respecto a los fondos para el mantenimiento y reparación de flota vehicular, por lo que por unanimidad, las y los miembros presentes acuerdan:

ACUERDO N° 3.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, **CONSIDERANDO: I) Revisada la propuesta** presentada por el Licenciado Manuel Antonio Sánchez Estrada, en su calidad de Director Ejecutivo Interino, sobre la autorización para el uso de las economías salariales correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil veinte, para reponer los fondos de los específicos utilizados para el Bono COVID-19, entregado al personal que labora en la Emergencia, con el remanente de Economías Salariales generadas en los meses de febrero, marzo y abril del presente año por un monto de **CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE 02/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** (US\$ 123,629.02); **II)** Que debido a la situación de emergencia que se está viviendo en el país y a nivel mundial por la pandemia del **COVID-19**, que ha conllevado a circunstancias extraordinarias para garantizar la salud de la población salvadoreña y consecuentemente ha obligado al Gobierno de El Salvador a tomar diversas medidas en función del interés público que permitan prevenir y atender esta situación de emergencia, tales como Estado de emergencia y calamidad pública, activación de protocolos de atención, aplicación de mecanismos efectivos para la adquisición de bienes y servicios, garantizar los derechos de los consumidores, suspensión de plazos procesales administrativos y judiciales, entre otros; medidas que deben operativizarse a través de las diversas Instituciones Gubernamentales como por ejemplo, Ministerios de Salud, Defensoría del Consumidor, Comisión Nacional de Protección Civil, Ministerio de Hacienda, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), entre otros; **III)** Que dicho ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19, ha sido emitido según DECRETO No. 593 de fecha

catorce de marzo del año dos mil veinte, emitido por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, publicado en el Diario Oficial Número cincuenta y dos, Tomo cuatrocientos veintiséis del mismo día, donde establece en el artículo 1: “Declarase Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la pandemia COVID-19, por el plazo de treinta días, como consecuencia del riesgo e inminente afectación por la pandemia por COVID-19, para efectos de los mecanismos previstos en la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, demás leyes, convenios o contratos de cooperación o préstamos aplicables; a fin de facilitar el abastecimiento adecuados de todos los insumos de la naturaleza que fueren necesarios directamente para hacer frente a la mencionada pandemia”; **IV)** El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, como institución de naturaleza pública e integrante del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, según el artículo 179 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en adelante -LEPINA-; Además garante de los derechos de la niñez y adolescencia, por medio de programas de protección, asistencia y educación para niños, niñas y adolescentes; así como difundir y promover el conocimiento de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, brindar atención y servicios necesarios a niñas, niños y adolescentes que se encuentran en Centros de Acogimiento y Adolescentes conflicto con la ley, a través de los Centros de Inserción Social de conformidad al artículo 180 LEPINA, y siendo una institución que ha estado al frente realizando diferentes acciones como: apoyo técnico en los centros de contención, atención y traslado de niños, niñas y adolescentes que retorna sin acompañante, turnos extraordinarios de trabajo en los centros de acogimiento, centros de inserción social por la emergencia decreta y siguiendo los lineamientos emitidos por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, mediante Nota del Despacho Ministerial de Hacienda de fecha 9 de abril de 2020, con instrucciones para el pago de bono por **CIENTO CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 150.00)** al personal que está apoyando directamente en la pandemia COVID-19 y el D.E. No. 16 de fecha 10 de abril de 2020, certificado por el Secretario Jurídico de la Presidencia, estableciendo régimen temporal y transitorio al Reglamento General de Viáticos, para el pago de cuota compensatoria de viáticos mensual de **CIENTO CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 150.00)** durante el Estado de Emergencia Nacional. Siguiendo las instrucciones del Ministerio de Hacienda a fin de hacer efectivo el pago de la bonificación, se cubrió con disponibilidad de los rubros específicos: 54201 Servicio de Energía Eléctrica, por un monto de **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS 97/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 75,522.97)**, 54202 Servicios de Agua, por un monto de **CUARENTA MIL DOSCIENTOS ONCE 15/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 40,211.15)**, 54203 Servicios de Telefonía, por un monto de **SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 90/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 7,894.90)** y 54302 Mantenimiento y Reparación de Flota Vehicular del Instituto por un Monto de **TREINTA Y DOS MIL QUINEINTOS VEINTE 98 /100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 32,520.98)**, haciendo un monto total de los fondos trasladados para pago de bono COVID 19, mes 1(marzo) y mes 2 (abril) de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 156,150.00)**, para el pago del Bono COVID-19, así : Mes 1: **OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 84,750.00)** y Mes 2: **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 71,400.00)**, por lo cual se solicita la autorización de las economías salariales de los meses de febrero, marzo y abril del presente año, para reponer los fondos específicos utilizados; **V)** Que, esta Junta Directiva, considera procedente autorizar el uso de las economías salariales de los meses de febrero, marzo y abril del presente año, observando que con ello se garantiza el pago de Servicio de Energía Eléctrica, Servicios de Agua,

Servicios de Telefonía y, Mantenimiento y Reparación de Flota Vehicular del Instituto, debido a que se utilizaron fondos provenientes de estos rubros para poder afrontar el pago del Bono COVID-19, quedando pendiente de reforzamiento económico el siguiente rubro: 54302 Mantenimiento y Reparación de Flota Vehicular del Instituto por un Monto de **TREINTA Y DOS MIL QUINEINTOS VEINTE 98 /100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 32,520.98)**, del cual más adelante se realizaran las gestiones necesarias y traslado de fondos con autorización de Junta Directiva de este Instituto; que el bono de **CIENTO CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 150.00)**, para personal que se encuentra laborando en el Estado de Emergencia decretada por COVID-19, lo consideran un incentivo, por la labor realizada en la situación actual que se encuentra el país; por lo que, con base en lo antes expuesto y a lo establecido en los artículos 13, 103, 105, 181, 179, 185 y 186 Letra i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; Artículo 8 letra e) y 14 de la Ley Penal Juvenil, por unanimidad, las y los miembros presentes de Junta Directiva de este Instituto **ACUERDAN: A) APROBAR** el uso de las economías salariales de los meses de febrero, marzo y abril del presente año, por un monto de **CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE 02/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 123,629.02)**; a través del cual se garantizaran los fondos necesarios para el pago de los rubros específicos: 54201 Servicio de Energía Eléctrica, por un monto de **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS 97/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 75,522.97)**, 54202 Servicios de Agua, por un monto de **CUARENTA MIL DOSCIENTOS ONCE 15/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 40,211.15)** y 54203 Servicios de Telefonía, por un monto de **SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 90/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 7,894.90)**, quedando pendiente de reforzamiento económico el siguiente rubro: 54302 Mantenimiento y Reparación de Flota Vehicular del Instituto por un Monto de **TREINTA Y DOS MIL QUINEINTOS VEINTE 98 /100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 32,520.98)**, del cual más adelante se realizaran las gestiones necesarias y traslado de fondos con autorización de Junta Directiva; los anteriores rubros descritos son parte fundamental de la actividad de esta Institución; **B) AUTORIZAR** a la Unidad Financiera Institucional para que realice las acciones pertinentes relacionadas con el uso de las economías salariales relacionadas en la letra anterior de este acuerdo, ante el Ministerio de Hacienda.- **NOTIFIQUESE.**

PUNTO CUATRO: Presentación de Informe de Atención ISNA durante el Estado de Emergencia decretado por la pandemia COVID-19.

Para el abordaje de este punto, se le concede la palabra al Director Ejecutivo, quien expone que como institución de naturaleza pública e integrante del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, según el artículo 179 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, además garante de los derechos de la niñez y adolescencia, por medio de programas de protección, asistencia y educación para niños, niñas y adolescentes; así como difundir y promover el conocimiento de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, brindar atención y servicios necesarios a niñas, niños y adolescentes que se encuentran en Centros de Acogimiento y Adolescentes conflicto con la ley, a través de los Centros de Inserción Social de conformidad al artículo 181 LEPINA.

Que, en vista de la declaración del Estado de Emergencia Nacional, por la Pandemia COVID-19, el ISNA desarrolla actividades y funciones que demanda un papel protagónico e imprescindible, tales como apoyo técnico en los centros de contención, atención y traslado de niños, niñas y adolescentes que retorna sin acompañante, en el cual se atendió a un promedio de sesenta y nueve niños, niñas y adolescentes, los niños, niñas y adolescentes atendidos en la emergencia nacional en Ciudad de la Niñez Santa Ana en un promedio de

cuarenta y nueve personas, traslado de fronteras terrestres de unidades familiares de niños, niñas y adolescentes con un promedio de ciento treinta y nueve, traslado de mujeres embarazadas y familiares o responsables de ciento sesenta y tres personas haciendo un total de trescientas doce personas trasladadas, con turnos extraordinarios de trabajo en los centros de acogimiento, centros de inserción social por la emergencia,, además desde el día diecinueve de marzo se decretó cuarentena preventiva de veintiún días para los centros de acogimiento, centros de inserción social.

Al respecto, interviene el Director Propietario de la Sociedad Civil, licenciado José Antonio Calero, y consultó: ¿Cuáles han sido las acciones implementadas por el ISNA en la emergencia por COVID-19 y que cantidad de niños, niñas y adolescentes se han atendido?; sobre lo cual, el Director Ejecutivo, manifestó, que durante la emergencia por COVID-19, el ISNA ha realizado apoyo técnico en los centros de contención, atención y traslado de niños, niñas y adolescentes que retorna sin acompañante, cuarentena y turnos extraordinarios de trabajo en los centros de acogimiento, centros de inserción social, con una cuarentena establecida de veintiún días para los trabajadores siendo rotados al finalizar dicho periodo, coordinaciones con el despacho de la Primera Dama, para poner a disposición personal técnico para brindar apoyo en área psicológica y de trabajo social realizando actividades como traslados de niños, niñas y adolescentes desde las fronteras terrestres y aéreas, así como el cuidado de ellos en centros de contención; el total de niños, niñas y adolescentes atendidos en la emergencia por COVID-19 es de más de setecientos en centros de acogimiento y centros de inserción social, y sesenta y nueve retornados sin acompañante.

Por lo anterior, los miembros de esta Junta Directiva, por unanimidad acuerdan lo siguiente:

ACUERDO N° 4.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, **CONSIDERANDO: I)** Que esta Junta Directiva habiendo analizado el **Informe de Atención de niñas, niños y adolescentes, en los Centros e Acogimiento y Centros de Inserción Social del ISNA, traslado de personas de fronteras terrestres durante el Estado de Emergencia decretado por la pandemia COVID-19**, donde se hace constar que el Instituto se encuentra atendiendo la emergencia garantizando los derechos de la niñez y adolescencia, por medio de programas de protección, asistencia y educación para niños, niñas y adolescentes; así como difundir y promover el conocimiento de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, brindar atención y servicios necesarios a niñas, niños y adolescentes que se encuentran en Centros de Acogimiento y Adolescentes conflicto con la ley, además ha puesto los recursos necesario a disposición de la pandemia, según los artículos 179 y 180 LEPINA; **II)** Que los miembros de Junta Directiva por unanimidad notan que la Institución se encuentra tomando acciones urgentes y enfocadas a salvaguardar y garantizar los derechos a la población de niñez y adolescentes atendidos, para prevenir los riesgos de contagio de niños, niñas y adolescentes en los centros de acogimiento, centros de inserción social, además de fortalecer los protocolos de salud y realizar diferentes coordinaciones con el Ministerio de Salud junto con el Despacho de la Primera Dama para realizar pruebas de covid-19, a la población atendida como a los educadores y personas responsables dentro de los centros de éste Instituto. Por lo antes expuesto y de conformidad a los artículos 185 y 186 letra g) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes de la Junta Directiva, **ACUERDAN: TENER** por recibido el Informe de Atención de niñas, niños y adolescentes, en los Centros e Acogimiento y Centros de Inserción Social del ISNA durante el Estado de Emergencia decretado por la pandemia COVID-19.

PUNTO CINCO: Informe de Ejecución Plan de Subvención del programa de Atención a la Primera Infancia, CBI-2020.

Para el abordaje de este punto se le concede la palabra al Director Ejecutivo, quien expone que la Subdirección de Programas para la Prevención y Promoción de Derechos tiene la responsabilidad de ejecutar el Plan de Subvención para el Programa de Atención a la Primera Infancia Modalidad de Centros de Bienestar Infantil para los más de ciento ochenta y cinco Centros de Bienestar Infantil, diseminados en todo el país, en los que atienden a niñas y niños entre las edades de uno a cinco años, y se desarrollan los componentes de atención, nutrición, salud, estimulación al desarrollo, protección, educación, recreación, arte, cultura y deporte, cuidados por personas voluntarias de la comunidad para la atención.

Para el año dos mil veinte la ejecución del Plan de Subvención de Programas de Atención a la Primera Infancia, CBI-20220, se ha visto afectada en su atención a raíz de la Declaratoria de ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19, por la cual fue emitido según DECRETO No. 593 de fecha catorce de marzo del año dos mil veinte, emitido por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, publicado en el Diario Oficial Número cincuenta y dos, Tomo cuatrocientos veintiséis del mismo día. Así, los Centros de Bienestar Infantil, que forman parte de los Programas de Atención a la Primera Infancia se han visto en la obligación de cerrar sus instalaciones y atención a niñas y niños entre las edades de uno a cinco años; pero, no obstante, se ha tenido que continuar con la implementación del currículo de primera infancia flexibilizado con la utilización de herramientas tecnológicas, asimismo las acciones implementados por las voluntarias de los programas, como son: a) Informar a las familias de las niñas y niños, sobre las medidas de prevención emitidas por el MINSAL para evitar el contagio de COVID-19; b) Brindar recomendaciones para la buena nutrición, en base a los recursos familiares; c) Promover orientaciones psicopedagógicas para el cumplimiento del Currículo de Primera Infancia; d) Promover buen trato y disciplina positiva; e) Brindar orientaciones para el desarrollo de habilidades y destrezas de las niñas y niños; f) Promoción de la participación de las niñas y niños en las familias, fortaleciendo a través de actividades lúdicas y de juego.

Siendo que el trabajo desarrollado por las educadoras voluntarias comunitarias es estratégico y de gran aporte a la niñez salvadoreña, ya que con los programas de Primera Infancia se brinda atención integral que es parte importante en el desarrollo de las habilidades y destrezas, convirtiéndose en referentes para las familias de las niñas, niños, en el fomento de prácticas de crianza positivas, que permiten que las madres, padres o responsables de familia apliquen métodos no violentos para el manejo conductual d sus hijos e hijas.

Por lo anterior, los miembros de esta Junta Directiva, por unanimidad acuerdan lo siguiente:

ACUERDO N° 5.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, **CONSIDERANDO: I)** Que esta Junta Directiva habiendo analizado Informe ejecución del Plan de Subvención de Programas de Atención a la Primera Infancia, CBI-20220, consideran acertadas las acciones de los Programas de Atención a la Primera Infancia, ya que a pesar del Estado de Emergencia que se encuentre viviendo el país, se sigue brindando la atención integral que es parte importante en el desarrollo de las habilidades y destrezas, convirtiéndose en referentes para las familias de las niñas, niños, en el fomento de prácticas de crianza positivas, que permiten que las madres, padres o responsables de familia apliquen métodos no violentos para el manejo conductual d sus hijos e hijas, por medio de la utilización de herramientas tecnológicas, informando a las familias de las niñas y niños, sobre las medidas de prevención emitidas por el MINSAL para evitar el contagio de COVID-19, brindando recomendaciones para la buena nutrición, en base a los recursos familiares, promoción de orientaciones psicopedagógicas para el cumplimiento del Currículo de Primera Infancia; **II)** Que los miembros de Junta Directiva por unanimidad

consideran que la Institución se encuentra garantizando los derechos de los niños, niñas que forman parte de los programas de primera infancia, implementando acciones que permitan continuar con métodos de crianza positivos, orientaciones psicopedagógica, por lo cual tienen a bien seguir apoyando a las madres educadoras con el beneficio de subvención de **CIENTO CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 150.00)**, que fue autorizado mediante acuerdo número 2, emitido por la junta directiva de este instituto, en la primera sesión ordinaria de fecha ocho de enero del año dos mil veinte; **III)** Que esta Junta Directiva ha revisado y analizado dicha propuesta observando que el presente Informe de Ejecución de Plan de subvención contiene un enfoque de derechos, donde se promueve el cuidado, atención protección integral de las niñas y niños de un año a siete años de edad, a través de los componentes de estimulación del desarrollo, nutrición, salud, educación, protección, recreación, y desarrollados en el programa de atención la primera infancia que implementan las organizaciones de la sociedad civil organizada, garantizando de esta forma el principio de Corresponsabilidad; ya que por el Estado de Emergencia por COVID-19, es necesario seguir brindando las atenciones a niños, niñas y apoyo a las señoras educadoras que se apoyan en los programas y que con el aporte económico brindado apoyan a sus familias durante esta emergencia. Por lo antes expuesto y de conformidad a los artículos 3 de la Convención de los Derechos del Niño y 14, 180, literal g) 185, 186 lit. d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, por unanimidad, de las y los miembros presentes **ACUERDAN:** Dar por recibido el Informe de Ejecución del Plan de Subvención del año 2020, del Programan de Atención a la Primera Infancia Modalidad Centros de Bienestar Infantil (CBI) en el marco del Estado de Emergencia de COVID-19.

PUNTO SEIS: Puntos Varios.

6.1 Aprobación de Base de Licitación Pública LP-15/2020 “Suministro de Tarjetas Electrónicas de Supermercado para el personal, Clausula No. 65 Contrato Colectivo”.

Para el abordaje de este punto, se le concede la palabra al Director Ejecutivo Interino, quien expone al pleno de esta Junta Directiva, la Base de Licitación Pública LP-15/2020 “Suministro de Tarjetas Electrónicas de Supermercado para el personal, Clausula No. 65 Contrato Colectivo”, elaboradas por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de este Instituto, correspondiente al año 2020; exponiendo que dicha Licitación Pública tiene como objetivo dar cumplimiento a la cláusula No. 65 del Contrato Colectivo de Trabajo del ISNA y beneficiar a 1,375 empleados del Instituto con tarjetas electrónicas de canasta básica, las cuales son entregadas en dos etapas, siendo la primera entrega en el mes de junio y la segunda entrega en el mes de diciembre del presente año 2020, cada tarjeta tiene un valor nominal de **SESENTA Y SIETE 50/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 57.50)**.

Por lo que luego de revisar dicha propuesta, los miembros presentes, emiten el acuerdo siguiente:

ACUERDO N° 6.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, ha revisado la propuesta de Base de Licitación Pública No. LP-15/2020-ISNA: “Suministro de Tarjetas Electrónicas de Supermercado para el personal del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), para el año 2020”, elaborada por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para dar cumplimientos a la Cláusula número 65, Canastas Básicas del Contrato Colectivo de Trabajo de este Instituto, por lo cual se considera procedente su aprobación; por lo que, de conformidad a lo establecido en los artículos 18, 20, 44 y 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 185 y 186 Letra i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes de Junta Directiva **ACUERDAN:** a) **APROBAR** la Base de

Licitación Pública No. LP-15/2020-ISNA: “Suministro de Tarjetas Electrónicas de Supermercado para el personal del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), para el año 2020”; **b) NOMBRAR** a la Comisión Evaluadora de Oferta, la cual estará integrada por: 1.- Jefatura de la Unidad Financiera Institucional; 2.-Jefatura del Departamento de Administración del Talento Humano; 3.- Jefatura de Gerencia Administrativa; 4- Jefatura de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; y **c) NOMBRAR** a la Jefatura del Departamento de Administración del Talento Humano, como administradora del contrato-. Comuníquese.

En este mismo acto, por unanimidad de las y los miembros se acordó que la próxima Sesión de Junta Directiva, se realice a las catorce horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veinte.

Agotada la agenda, finaliza esta sesión a las quince horas con diez minutos, y para constancia del contenido de esta acta y los acuerdos alcanzados, firmamos.

Lic. Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga
Director Presidente
Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

Doctor Juan Antonio Morales Rodríguez
Director en Funciones
Ministerio de Salud

Lic. José Antonio Calero
Director Propietario de la Sociedad Civil
Fundación EDUCO

Don. José Roberto Ortiz Capacho
Director en Funciones de la Sociedad Civil
Comité de Desarrollo Local del Municipio de
Nahulingo

Licda. Yenny Carolina Cortez
Directora Suplente de la Sociedad Civil
Asociación Intersectorial para el Desarrollo
Económico y Progreso Social

Lic. Manuel Antonio Sánchez Estrada
Director Ejecutivo Interino
Secretario Interino de la Junta Directiva